**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI**

| | |
|---|---|
| **No. proceso:** | 05283202001168 |
| **No. de ingreso:** | 1 |
| **Acción/Infracción:** | ACCIÓN DE PROTECCIÓN |
| **Actor(es)/Ofendido(s):** | JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA |
| | BONILLA MARIA OFELIA |
| **Demandado(s)/Procesado(s):** | GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DE LATACUNGA.MSC. CESAR FERNANDO GUERRERO CHAVEZ |

| **Fecha** | **Actuaciones judiciales** |
|---|---|
| 15/09/2020 11:27 | Sentencia |

Latacunga, martes 15 de septiembre del 2020, las 11h27, VISTOS: El Ab. Juan José Simón Campaña, Delegado Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo Encargado, propone acción de protección en favor de MARIA OFELIA BONILLA, reclamando la vulneración a sus derechos constitucionales de seguridad jurídica, motivación y progresividad de derechos en contra del HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DE LATACUNGA, representado por su Gerente Mgs. CESAR FERNANDO GUERRERO CHAVEZ. El Dr. Luis Quimbita Panchi, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, con competencia constitucional, en sentencia de 23 de julio de 2020, las 21h03 en ratificación a su decisión oral, declara la violación al derecho constitucional de seguridad jurídica; sobre lo cual el ente accionado y la Procuraduría General del Estado, interponen "recurso de apelación" radicando su conocimiento por sorteo electrónico "Sistema eSATJE" al Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores, integrado por sus Jueces Titulares doctores Diego Mogro Muñoz, Roberto Otavalo Castro y Santiago Zumba Santamaría, (juez ponente) Recibida la causa en esta instancia, el precitado Tribunal en acatamiento a lo previsto en el inciso 2 del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC- que, dice: "…La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente" en consecuencia emite sentencia en forma motivada acorde a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución

de la República del Ecuador. PRIMERO.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA: En virtud a lo previsto en el numeral 3 inciso final del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE; numeral 8 del Art. 8, Arts. 24 y 168 numeral 1 de la LOGJCC, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia constitucional para resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- VALIDEZ: En garantía a las reglas del debido proceso y principios constitucionales de concentración, contradicción, inmediación, y derecho a la defensa, en la sustanciación de la causa sean observado las solemnidades previstas en los Arts., 75, 76, 89, 169, 168 numerales 1, 3, 4, 5, 6 de la CRS; y, Arts. 14, 24 y 44 de la LOGJCC como las del Art. 8 numeral 1 del Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no existiendo motivo alguno que amerite declaratoria de nulidad TERCERO.- ANTECEDENTES: 3.1).- La señora María Ofelia Bonilla, como se indicó a través de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, manifiesta haber ingresado a prestar sus servicios lícitos y personales en el Hospital General de Latacunga el 06 de abril de 2018, en calidad de Asistente Administrativa, Servidor Público 3, rige desde el 01 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018; posterior suscribe otro contrato rige a partir del 01 de enero hasta el 30 de noviembre de 2019. En fecha 29 de noviembre de 2019 se realiza un acuerdo modificatorio señalando que el contrato rige hasta el 31 de diciembre de 2019. En el año 2020 se suscribe un nuevo contrato con vigencia desde el 01 de enero hasta el 31 de marzo de 2020, luego se suscribe un acuerdo modificatorio del contrato con vigencia desde el 01 de abril al 31 de mayo de 2020. Que mediante memorando No. MSP-CZ3-HPGL-2020-1921-M-Latacunga de fecha 20 de mayo de 2020, suscrito por el Mgs. César Fernando Guerrero, Gerente del Hospital, se notifica la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales en sustento al Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público. Memorando que dice no contiene motivación según el Art. 76 numeral 7 letra l) de la CRE. Que el 22 de junio de 2020 se aprueba la Ley de Apoyo Humanitario, el Art. 25, señala: “Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo” pero la entidad accionada no aplica el principio Pro Hominen en garantía a la protección de la persona humana y principio general internacional de los derechos humanos, fuente principal en el sentido del Art. 38.1.b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en concordancia con el Art. 11 numeral 5 de la CRE. Cita y transcribe parte de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi en la acción de protección 052832020000785 en un caso análogo. Que la CRE en el Art. 11 numerales 3, 5 y 8 establece la progresividad de los derechos humanos. DERECHOS VULNERADOS: Motivación, seguridad jurídica, pide la aplicación de los principios establecidos en el Art. 11 numerales 3, 6 y 8 de la CRE, como

Pro Hominen. Se disponga de manera inmediata el reingreso al puesto de Asistente Administrativa 1, con las mismas condiciones y bajo la modalidad de contrato ocasional hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición. Se disponga al Hospital General de Latacunga, la aplicación del Art. 25 de la Ley Humanitario y se cancele las remuneraciones no percibidas, más los beneficios de ley desde el 20 de mayo de 2020 hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, y el pago de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Determina el lugar donde debe ser citado el accionado y se cuente con la Procuraduría General del Estado. Bajo juramento manifiesta que no se ha presentado de manera conjunta o individual otra acción de protección acorde lo exige el Art 32, inciso tercero de la LOGJCC. Adjunta los contratos de servicio ocasional, sus acuerdos y el memorando de la terminación laboral. 3.2).- EL juzgador en fecha 16 de julio de 2020, las 12h51 califica la demanda y admite a trámite. Dispone la citación a la parte accionada, asimismo se cuente con el Procurador General del Estado y Director Regional de Chimborazo, señalando día y hora para la audiencia pública contradictoria 3.3).- La audiencia se evacúa el 21 de julio de 2020, a las 16h25, diligencia en la cual en observancia a los Arts. 168 numeral 6, y 169 de la CRE que instituyen el sistema oral y procesal como un medio para la realización de la Justicia, las partes han ejercido su derecho a la defensa y contradicción, pronunciando el juzgador su decisión oral. Declara la violación al derecho constitucional a la seguridad jurídica, acto en el cual el ente accionado y la Procuraduría General del Estado interponen los recursos de apelación. En fecha 23 de julio de 2020, las 21h03 en forma escrita se modula la sentencia. Se declara la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica conforme lo establece el Art. 82 de la Constitución de la República; por no haber acatado las disposiciones emanadas por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19. Deja sin efecto el memorando Nro. MSP-CZ3-HPGL-2020-1921-M, de fecha 20 de mayo del 2020, suscrito por el señor Mgs. Cesar Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga, mediante el cual se notifica la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales a la señora María Ofelia Bonilla, basándose en lo que establece el Art. 146 literal a) y f) del Reglamento de la LOSEP. Dispone el reintegro inmediato de la señora María Ofelia Bonilla al puesto de trabajo de Asistente Administrativo, bajo las mismas condiciones que venía desempeñando y modalidad de contrato ocasional, en el término máximo de veinte días a partir de la presente notificación, debiendo sujetarse a lo establecido en el Art. 25 de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19. Dispone el pago de las remuneraciones que haya dejado de percibir la accionante mientras estuvo fuera del cargo, y los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social durante la no permanencia de la funcionaria en su cargo, para lo cual se aplicará lo establecido en el Art. 19 de la LOGJCC, por secretaría se remitirá al Tribunal Contencioso de Ambato las copias debidamente certificadas del expediente constitucional. CUARTO: MOTIVACIÓN, NORMATIVA CONSTITUCIONAL, INTERNACIONAL y LEGAL.- DE LA APELACION: 4.1).- La ex Corte Constitucional en la sentencia No. 1212-11-EP sobre el alcance del Art. 24 de la

LOGJCC, interpretó lo siguiente: "…el legislador previo como primera opción el que se resuelva la apelación por el mérito del expediente y en caso de ser su criterio el que se necesiten nuevos elementos o se exponga oralmente el criterio sobre los ya presentados. Es decir, quedará en la opinión del juez si la práctica de la audiencia es necesaria o no. La base sobre la que se asienta tal criterio está constituida por los principios de celeridad y economía procesal; característica distintiva de los procesos de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales. Los mencionados principios determinan que la norma consienta en que prima facie, la sustanciación del proceso en primera instancia contempló todos los elementos que conforman la litis de la garantía jurisdiccional y que redundaría el permitir la práctica de la misma diligencia en segunda instancia. Es así que si el criterio de la Sala es que no existe necesidad de una nueva audiencia, por verificarse en el expediente que están presentes todos los elementos necesarios para dictar sentencia, esta no está obligada a autorizar la práctica de una nueva audiencia." Criterio que también es recogido en la sentencia No. 1855-12-EP/20 dictada por la actual Corte Constitucional en el párrafo 35 al señalar que: "…no es indispensable la celebración de una audiencia en segunda instancia…"; y en sentencia 1583-14/EP/20, "…se concluye que la LOGJCC prescribe que la celebración de la audiencia en segunda instancia, como norma de los procesos de garantías jurisdiccionales, es de carácter facultativo. En este sentido, en el caso de no convocar a audiencia, la autoridad judicial competente resolverá por el mérito del expediente. Por consiguiente, el hecho de que la Sala no convoque a audiencia en el marco de la tramitación del recurso de apelación interpuesto, no constituye, per se, una violación del derecho alegado". Por tanto el Tribunal al considerar que existen los insumos procesales necesarios para resolver, lo hace por mérito del expediente. 4.2).- La apelación verifica en base a la resolución impugnada, la prueba que se presentó en primera instancia, sin buscar repetir dichos actos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado; y determinar si esa prueba y hechos fueron correctamente analizados. Ramiro Podetti, obra Tratado de los recursos señala: "El recurso de apelación es el remedio procesal mediante el que un tribunal de grado superior, generalmente colegiado, revisa la sentencia de primera instancia, el material de conocimiento y el derecho en el cual se funda, y la confirma, revoca o modifica, con el fin de hacer justicia en el caso concreto" Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, pág. 354; Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, en relación a la apelación, dice: "La provocación hecha del juez inferior al superior por razón del agravio causado o que puede causarse por la sentencia; o bien, la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior". Para Eduardo Juan Couture, la apelación es: "el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior". Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Roque De Palma Editor, Buenos Aires 1958, p 351. La CRE en el Art. 76 numeral 7 letra m), garantiza el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos. El Art. 25 numeral 2, literal b) de la Convención Interamericana de

Derechos Humanos reconoce el derecho de las personas a recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente. El Art. 24 de la LOGJCC, manifiesta: "Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo…". En el caso en examen el recurso de apelación ha sido presentado por la parte legitimada pasiva y Procuraduría General del Estado ante el juez de primer nivel en forma oral, una vez concedido corresponde a este Tribunal resolver y pronunciarse sobre el mismo. 4.3).- El Art. 76, numeral 7 letra l) de la CRE, dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 227-12-SEPC-ECC, caso No 0227-12-EP, manifestó: Para que determina resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. La motivación resulta una garantía fundamental del debido proceso, puesto que asegura la transparencia en el actuar judicial. La Corte interamericana de Derechos Humanos, ha sido enfática al sostener que: "…las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". 4.4).- El Art. 88 de la norma constitucional, señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El Art. 11.8 ibídem, establece: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas…". Fundamentos que también se halla desarrollado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 8 que dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2.3.a) contempla: "Toda persona cuyos derechos

o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales". 4.5).- El Art. 39 LOGJCC, en relación a la procedencia de la acción de protección prevé su alcance siempre que "no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justica indígena". Su Art. 40 como requisitos para su admisibilidad puntualiza: "1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El Art. 41 dice "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio…"; y, el Art. 42.- "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". La Corte Constitucional en sentencia 00016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, ha expuesto: "…la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso, y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que en base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional" QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL y VALORACIÓN DE LA PRUEBA: 5.1).- En un sistema adversarial y contradictorio, en observancia a los principios de buena fe, de lealtad como de verdad procesal consagrados en los Arts. 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, teniendo en cuenta las alegaciones planteadas por las partes ante el juez a quo; y, las pruebas aportadas, corresponde verificar la correcta valoración de las mismas que ha conllevado al juzgador a declarar la violación al derecho constitucional de seguridad jurídica, siendo la valoración de la prueba una actividad compleja que debe ser analizada en su conjunto. En el caso sub-judice se ha demostrado que MARIA OFELIA BONILLA, mediante CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES (tres) y dos acuerdos modificatorios celebrados con el Hospital General de Latacunga a través de su gerente ingresó a prestar sus servicios en calidad de servidora pública y como ASISTENTE ADMINISTRATIVO 1, Servidor Público 3 grado 5. a).- PRIMER CONTRATO.- En los antecedentes se recoge el análisis y ejecución de la

Planificación de Talento Humano del año fiscal. De la necesidad de contratación para el puesto de Asistente Administrativo y de la certificación de disponibilidad de fondos en la partida presupuestaria e informe favorable para la contratación de Bonilla María Ofelia. Rige: Desde el 01 de abril de 2018, hasta 31 de diciembre de 2018, su vigencia está sujeta a la existencia de recursos económicos que se cargarán a la partida presupuestaria Lugar de Trabajo Gestión Administrativa del Hospital General de Latacunga, provincia de Cotopaxi, jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias, sin perjuicio de que sea modificado. Remuneración USD 675,00. El contrato no genera estabilidad laboral alguna, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento, acorde el Art. 58 inciso sexto de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con los Arts. 145, y 146 de su Reglamento General; además por cumplimento del plazo; mutuo acuerdo; renuncia voluntaria presentada; incapacidad absoluta y permanente de la contratada; pérdida de derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; terminación unilateral por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; por obtener una calificación regular o insuficiente establecida en el proceso de la evaluación de desempeño. En lo no previsto en el contrato, las partes se sujetan a la Ley Orgánica de Servicio Público, especialmente al Art.58; su Reglamento General; Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de Ministerio de Salud Pública; Código de Ética Institucional y más normas pertinentes y políticas internas en lo que fuere aplicable. Si se sustanciaren controversias derivadas de la aplicación de las clausulas, las partes se comprometen a solucionar de mutuo acuerdo o en defecto convienen utilizar el procedimiento alternativo de mediación legalmente reconocido de la ciudad de Latacunga; si no fuere posible tal solución de persistir las diferencias, éstas se ventilarán ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Firmado en Latacunga el 06 de abril de 2018. b).- SEGUNDO CONTRATO.- Rige: Desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019 (bajo la misma modalidad y sujeciones ya descritas en la letra a) variando el número de la partida presupuestaria) En fecha 29 de noviembre de 2019, se celebra un acuerdo mencionando la existencia de recurso para la extensión de 482 contratos ocasionales para el mes de diciembre de 2019. Que con informe técnico de 12 de diciembre de 2019 la Coordinadora de la Unidad Administrativa de Talento Humano, justifica y recomienda la permanencia de los 495 de modalidad de contratos ocasionales hasta el mes de diciembre de 2019, de 71 funcionarios que corresponden a personal administrativo y 424 a funcionarios operativo de la Casa de Salud; y que el Gerente del Hospital autoriza se elabore la reforma en el SPRYN de la extensión de los contratos ocasionales hasta el mes de diciembre de 2019. Con estos antecedentes de mutuo acuerdo las partes modifican el plazo que tiene una vigencia a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019; esto es el contrato tiene una vigencia contando a partir del 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019. c).- TERCER CONTRATO.- Rige: Desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020 (bajo la misma modalidad y sujeciones descritas en la letra a) variando el número de la partida) En fecha 01 de abril de 2020, se celebra un acuerdo mencionando la existencia de

la certificación presupuestaria para la aprobación de la ampliación de 131 contratos ocasionales, a partir del mes de abril de 2020.Que con informe técnico de fecha 9 de marzo de 2020, el Coordinador de la Unidad Administrativa de Talento Humano, justifica y recomienda la extensión de los 131 servidores bajo la modalidad de contratos ocasionales por continuidad para el Ministerio de Salud Pública a partir del mes de abril de 2020. Con estos antecedentes de mutuo acuerdo las partes modifican el plazo que tiene una vigencia a partir del 01 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020; esto es, el contrato tiene una vigencia contando a partir del 01 de abril de 2020 al 31 de mayo de 2020. Esta relación laboral se ha mantenido en favor de la señora María Bonilla hasta que es notificada con la terminación del contrato de servicios ocasionales, a través del Memorando No. MSP-CZ3-HPGL-2020-1921-M, de fecha 20 de mayo de 2020, (fs. 2 original del memorando) suscrito por el Mgs. César Fernando Guerrero Chávez, Gerente del Hospital Provincial General de Latacunga (firmado electrónicamente) 5.2).- Es frente a esta actividad y hechos relevantes, en los que el Juzgador Constitucional para motivar su sentencia tiene la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos en relación con las pretensiones expuestas por las partes; para en virtud de aquello, poder concluir si la acción propuesta es o no procedente, según lo ha determinado la Corte Constitucional en varias resoluciones. El carácter de protección de las garantías jurisdiccionales exige al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas una decisión fundada. La Constitución de la República del Ecuador, reconoce como un derecho constitucional al trabajo. Su Art. 33, señala: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Su Art. 66, reconoce y garantiza a las personas:…2).- “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. El Art. 325 ibídem, indica: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 23, preceptúa: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Derecho constitucional al que la ciudadana MARIA BONILLA ha accedido mediante la expedición de los ya detallados contratos de servicios ocasionales y acuerdos modificatorios, sin que sea objeto de controversia que un contrato de servicios ocasionales no genera estabilidad, pues el ingresó al servicio público debe ser mediante concurso de méritos y oposición, claramente entendido por las partes. 5.3).- Se ataca la violación a la seguridad jurídica al dar por

terminado un contrato de servicios ocasionales secuencial y continúo; y la no aplicación de la Ley de Apoyo Humanitario de 22 de junio de 2020, correspondiendo determinar si ello afecta o no al derecho constitucional reclamado en relación con el principio pro hominen y en garantía a la supremacía de la norma constitucional. La entidad accionada termina la relación laboral en atención al Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y Art. 146 literales a) y f) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, mediante memorando de fecha 20 de mayo de 2020 antes de la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario (22 de junio de 2020) El Tribunal en cumplimiento al principio iura novit curia, se halla obligado a realizar un sesudo análisis y suplir las omisiones de derecho, en especial atención a determinar en la existencia o no de derechos constitucionales quebrantados, previendo el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 140 "Omisiones sobre puntos de derecho.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al aplicar al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente" El Art. 4 numeral 13 de la LOGJCC reconoce el principio "Iura novit curia.- La juez o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional" La Corte Constitucional en función a este principio ha dicho que las y los jueces se encuentra plenamente facultados para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a su criterio pueda generarse una afectación a derechos no invocados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expuesto que por medio del principio iura novit curia el juzgador tiene la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las hayan invocado expresamente. Corte interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 163; caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 53. Bajo este argumento, el Pleno de la Corte Constitucional en atención a las competencias establecidas en los Arts. 436 numeral 3 de la CRE, y 5 de la LOGJCC en la sentencia No. 048-17-SEP-CC, de 22 de febrero de 2017 declara la modulación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público. El Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, prevé: "La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin" En su inciso octavo: "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento" El Art. 143 inciso tercero del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, prescribe: "Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar dentro del consecutivo ejercicio fiscal, por necesidad institucional solo hasta 12 meses adicionales. Superado este plazo ya

no se podrán contratar con la o el mismo servidor; y, pasado un ejercicio fiscal se podrá contratar nuevamente." 5.4).- El Hospital Provincial General de Latacunga sostiene que la desvinculación de María Bonilla, no afecta derechos constitucionales al tratarse de un contrato ocasional terminado en forma unilateral y concluido el 20 de mayo de 2020. En este sentido se debe precisar que el contenido de una norma se debe aplicar en su contexto integral y no parte que favorezca determinada pretensión e intereses de los sujetos de la relación procesal, determinando el Art. 3 numeral 7 de la LOGJCC la interpretación literal: "Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se pueda utilizar otros métodos de interpretación". Dentro de los métodos de interpretación se hallan también el de ponderación; y la evolutiva o dinámica con el objeto de que las normas no sean inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a reglas o principios constitucionales. Partiendo de ello, el Art. 58 inciso 11 de la LOSEP, también establece que: "Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes". El inciso décimo segundo: "Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública" El Art. 146 literales a) y f) del Reglamento General a la LOSEP fundamento para dar por terminado el contrato de servicios ocasionales, señala: "Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: …a).- Cumplimiento del plazo… f).- Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo" Demostrada la expedición de tres contratos de servicios ocasionales y sus acuerdos suscritos por la señora María Oña, éstos han sido realizados durante tres ejercicios fiscales consecutivos, esto es en los años 2018, 2019 y 2020 con la misma institución accionada y para el mismo cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO 1; disponiendo el Art. 143 del Reglamento General a la LOSEP que los contratos se pueden renovar dentro del consecutivo ejercicio fiscal, por necesidad institucional solo hasta 12 meses adicionales. Superado este plazo ya no se podrán contratar con la o el mismo servidor; y, pasado un ejercicio fiscal se podrá contratar nuevamente. Consecuente el puesto que venía ocupando la señora MARÍA OÑA, no se puede alegar que ha sido de forma excepcional y para satisfacer necesidades no permanentes, naciendo como interrogante: ¿Cuál es la naturaleza de los contratos ocasionales? La Corte Constitucional en sentencia No. 048-17-SEP-CC, caso No 0238-13-EP ha dicho que: "La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por

sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere" "Resulta claro que, en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en la beneficiaria" Respecto de la utilización de los contratos ocasionales y nombramientos provisionales, también ha dicho: "fomentan relaciones laborales de tipo precarias" porque mantienen vinculadas a la persona laboralmente sin brindar estabilidad y acceso a la carrera administrativa. En la sentencia No. 296-15-SEP-CC, caso No. 1386-10-EP, se trató sobre los contratos ocasionales en el servicio público, "si bien el contrato de servicios ocasionales puede ser considerado como aquellos de tipo precario debido a que no brindan estabilidad laboral ni acceso a la carrera administrativa ni el goce de la totalidad de los beneficios que amparan a los servidores de carrera, su utilización ha sido necesaria para que las distintas entidades que componen la administración pública puedan cumplir con sus objetivos institucionales. Sin embargo, esta Corte evidencia que el problema surge cuando se hace mal uso de esta figura contractual y a través de ella, se pretende mantener vinculada laboralmente a las personas por un tiempo más allá de lo que representa la ocasionalidad, contraviniendo incluso lo previsto en la ley actualmente vigente para la regulación del talento humano vinculado al servicio público. La renovación sucesiva de estos contratos o la contratación de distintas personas cada dos años para que cumplan tareas regulares al giro institucional de las entidades, evidencia que la labor que se cumple no es de tipo ocasional sino que es de carácter permanente, por lo que al suscribir contratos de tipo ocasional se estaría precarizando intencionalmente la situación de los servidores contratados bajo esta figura y se estaría impidiendo la consolidación de la estabilidad laboral de estas personas, afectando además a los procesos de fortalecimiento institucional de las entidades públicas, los cuales constituyen un objetivo primordial e inherente a la administración pública moderna… En consecuencia, en aquellos casos en los que la contratación de personal se convierte en sucesiva para un cargo cuyas funciones sean de naturaleza continua y permanente no solo que pone en riesgo al giro de las unidades de la institución donde se contratan a personas bajo esta modalidad ocasional, sino que además puede afectar los principios de eficacia, eficiencia y calidad contenidos en el artículo 227, así como el derecho de los ciudadanos a contar con servicios públicos que respondan a los principios desarrollados en el segundo inciso del artículo del artículo 314 de la Constitución de la República". 5.5).- El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el

cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No 042-17-SP-C, dentro del caso No 1830-13-EP, ha dicho: "el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades". Como parte de este, se encuentra el "derecho a la motivación", el cual conforme a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l), consagra: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores serán sancionados". De esta forma, la motivación constituye una garantía por medio del cual, se exige a las autoridades públicas la exteriorización razonada y lógica de los motivos por los cuales se toma una decisión determinada. Con ello, se logra que la ciudadanía mediante el conocimiento y entendimiento de las decisiones jurisdiccionales pueda actuar como veedor social de las actuaciones de los órganos de justicia, a fin de evitar la arbitrariedad de las mismas. A su vez el artículo 82 ibídem, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional, en sentencia 989-11-EP/19, ha indicado que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; y en sentencia (período de transición) No. 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del R.O 602 de 01 de junio del 2009, se expresa, que: "[…] la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados […]". En sentencias 2152-11-EP/19 y 992-11EP/20 ha referido: "…los jueces que conocen este tipo de acciones constitucionales garantizaran la seguridad jurídica en la medida en que sus actuaciones se adecúen a la naturaleza jurídica y regulaciones propias de la garantía constitucional. Al contrario su inobservancia provocará que los justiciables carezcan de certeza sobre el objeto, ámbito y alcance de esta acción constitucional; y, en sentencia No 30-18-SEP-CC, caso 290-10-Ep, de 24 de enero del 2018, ha señalado: "…las partes procesales, en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidas que la autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de

los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales, so pena de vulnerar tal derecho". En el mismo fallo, cita la sentencia 048-17-SEP-CC, caso 0238-13-EP: "En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición…" Consecuente es incuestionable que la legitimada activa al ser separada del Hospital Provincial General de Latacunga, sin considerar la existencia de los tres contratos de servicios ocasionales, superando el tiempo permitido y permisible que la ley establece para este tipo de contratación y modalidad de acceso al servicio público, la parte accionada debió aplicar el contenido íntegro del Art. 58 de la LOSEP y lo que no puede ser desconocido, no con la finalidad de generar estabilidad laboral en favor de MARIA OFELIA BONILLA, sino armonía en el cumplimiento irrestricto al derecho constitucional de seguridad jurídica, disponiendo la Corte Constitucional en sentencia vinculante No 001-16-JPO-CC, caso No. 0530-10-JP, que: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.". Sin olvidar que el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, recoge el: "Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias" Se enfatiza que el Art. 58 de la LOSEP impone que la administración pública por medio de la Unidad Administrativa de Talento Humano, cuando la necesidad institucional pasó a ser permanente debió planificar la creación del puesto, el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, como manda la Constitución de la República del Ecuador, y genere estabilidad laborar en favor de quienes sean las o los ganadores como ordena el Art. 228 de la norma supra: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora" En el caso en análisis si bien se trata de un contrato ocasional, el mismo perdió su esencia y naturaleza, lo que a decir del ente accionado es un simple acto de la administración pública; afirmación que se respeta, no obstante no responde a la realidad probatoria, al verificarse la suscripción de tres contratos ocasionales secuenciales y continuos, para el mismo cargo y funciones superando más de dos años; y además se lo hace en diferentes ejercicios fiscales

consecutivos cronológico 2018-2019-2020; y no dentro de un mismo periodo fiscal. En sentencia No. 283-14-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, la Corte Constitucional, refiere: "El hecho que la supuesta transgresión de derechos constitucionales se origine en un acto administrativo, no puede ser considerado como una razón para que los jueces constitucionales prima face declaren la improcedencia de una acción de protección a la luz de lo establecido en el numeral 4 del Art. 42 de la LOGJCC" 5.6).- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto del 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú, sobre el derecho al trabajo, expreso: "Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho". Ahora bien la Ley de Apoyo Humanitario tiene como objeto combatir la crisis sanitaria del COVID-19, y la que ha sido alegada tanto por la parte accionante como por la entidad accionada, en cuanto a su vigencia y aplicación (entra en rigor el 22 de junio de 2020) publicada en el Registro Oficial No. 229; esto es, con posterioridad a la terminación del contrato de servicio ocasionales de María Ocaña (20 de mayo de 2020). Sin embargo en razón a la pandemia virus COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud; el Presidente de la República del Ecuador, en decreto ejecutivo No 1017 de 16 de marzo de 2020, declaró el "estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19", sobre lo cual la Corte Constitucional del Ecuador, en dictamen favorable No 1-20-EE/20, de 19 de marzo de 2020, recuerda al Estado y a la ciudadanía que aquellos derechos que no fueron expresamente suspendidos en el decreto referido permanecen vigentes durante el estado de excepción. Estado de excepción que mediante decreto ejecutivo No. 1052 se renueva por parte del ejecutivo, y el que ha sido declarado constitucional en dictamen No. 2-20-EE/20, de fecha 22 de Mayo de 2020, por la Corte Constitucional, ratificando los parámetros establecidos en el dictamen 1-20-EE/20. En decreto ejecutivo 1074 de fecha 15 de junio de 2020, a su vez se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio ecuatoriano, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador, igualmente declarado constitucional en dictamen Nro. 3-20-EE/20 de 29 de junio de 2020. En decreto ejecutivo 1126 de 14 de agosto de 2020, se dispone: Renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo Ecuatoriano; decreto que aún se mantiene vigente. Mientras el Ministerio de Salud Pública, en acuerdo ministerial No. 00126-2020 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160 del 12 de Marzo de 2020, declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA" en todos los establecimientos del Sistema de Salud a fin de

prevenir un posible contagio masivo en la población por el COVID-19. Bajo esta línea argumentativa, el Ministerio de Salud decreta el estado de emergencia sanitaria el 12 de marzo de 2020, en tanto la legitimada activa se desempeñaba en el Hospital Provincial General de Latacunga, y como hemos visto incluso el estado de excepción se decreta el 16 de marzo por calamidad pública respecto a la COVID 19; todo lo cual no se puede dejar pasar por alto y considerar en razón a que la señora María Oña más allá de cumplir actividades de orden administrativa lo hizo para una institución de salud, y a través de contratos ocasionales sucesivos; por ende su accionar laboral lo realizó durante la emergencia sanitaria para prevenir el contagio masivo del VIRUS COVID-19. El Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, recoge la estabilidad de trabajadores de la salud y reconoce en favor de "los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria…previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo". Se ha sostenido que la señora María Bonilla, no tiene la calidad de profesional de salud como son los médicos ni tampoco de trabajadora, porqué sus funciones han sido de orden administrativo. Respecto a ello, la Ley Orgánica del Servicio Público en su Art. 4 dice […] "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público" "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones de esta Ley, las y los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a las y los servidores públicos". En este sentido la CRE en el Art. 325 reconoce y avala todas las modalidades de trabajo y su Art. 326 numerales 2 y 3 prescribe que los principios en que se sustenta el derecho al trabajo, en particular: "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras" El artículo 11 numeral 4 igual de la norma constitucional, dispone: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales" Numeral 5) dispone: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; y el Numeral 8, el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, siendo inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya o menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos; en armonía con el contenido de sus Arts.424, 426 y 427, señalando la Corte Constitucional que: "Toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos" y lo cual se vincula con el principio pro homine en la aplicación directa de la obligatoriedad de elegir las fuentes y normas que suministre la

mejor solución para la vigencia de los derechos de las personas (pro-persona). Por tanto la señora María Bonilla al ser notificada con la terminación de sus funciones en el Hospital Provincial General de Latacunga, pese a la existencia de tres contratos ocasionales; y antes de la vigencia de la precita ley de apoyo humanitario, su aplicación no se halla limitada en su favor al demostrarse que ha prestado su contingente dentro del estado de emergencia como preceptúa el Art. 25 "los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional" recordando que el derechos, servicio y acceso a la salud por medio del sistema nacional no ha sido limitado o restringido, previendo el Art. 32 de la CRE que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos…El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". 5.7).- De lo ampliamente analizado, se advierte no solo la omisión de la autoridad pública en la realización de los concursos, sino la afectación al derecho constitucional de seguridad jurídica, conllevando a las causales del numeral 1 Art. 40 y numeral 1 del Art. 41 numeral 1 de la LOGJCC. Se ha demostrado la suscripción de tres contratos de servicios ocasionales continuos (2018-2019-2020), vedado por el Reglamento General a la LOSEP, pues superado el año se entiende como necesidad institucional permanente, pudiendo ser renovado dentro del consecutivo ejercicio fiscal, por necesidad institucional solo hasta 12 meses adicionales. Además si bien la entidad accionada ha presentado el informe técnico de optimización contrato de servicios ocasionales realizado por el Coordinador de Talento Humano de desvinculación de la señora María Ofelia Bonilla, tiene como fecha 22 de mayo de 2020, y la terminación del contrato ocasional se lo hace mediante memorando de 20 de mayo de 2020 (fs. 2); es decir, ante de la elaboración de referido informe. La Corte Nacional de Justicia ha expuesto, que: "[…] la interpretación de una norma debe ser acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece; es decir, una disposición no puede ser entendida de forma aislada del conjunto que forma parte sino considerando su articulación con las demás normas" En medida de ello el inciso 14 del Art. 58 de la LOSEP, prescribe: "Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda" En fundamento a los antecedentes del caso y en resguardo a la valoración de la prueba en su conjunto, los fallos causan efectos para las partes intervinientes dentro del proceso (inter-partes), sin que constituya normas vinculantes para casos análogos. SEXTO.- DECISIÓN: Por lo expuesto en precautela a una Justicia imparcial, expedita y oportuna, brindando seguridad jurídica y credibilidad al constituir

nuestro país un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en fundamento en los Arts. 11 numerales 1, 3, 5,8, 9; 33, 75, 76 numerales 1, 7, Arts. 82, 88, 168, 169, 229, 325, 326 numerales 2 y 3; Arts. 424, 426 y 427 de la Constitución de la Republica; Arts. 39, 40, numeral 1, 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el ente accionado, HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DE LATACUNGA como por la Procuraduría General del Estado; y, por las motivaciones realizadas, se confirma la sentencia emitida por el juez a quo en cuanto a la violación al derecho constitucional de seguridad jurídica. Con el ejecutorial remítase copia certificada a la Corte Constitucional en sujeción a lo previsto en el Art. 25 de la LOGJCC, y Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y conforme la resolución 005-CCE-PLE-2020 de la Corte Constitucional, a los correos electrónicos jael.hidalgo@cce.gob.ec; y/o anais.michilena@cce.gob.ec, para su conocimiento, eventual selección y revisión; además por secretaria consígnese las direcciones electrónicas de los juzgadores intervinientes en esta causa constitucional. El cuaderno procesal de primera instancia devuélvase a la Unidad Judicial de origen. Actúe la Ab. Mayra Tovar en calidad de Secretaria Relatora de la Sala. NOTIFIQUESE.